



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 11001334205620200017902
Demandante: DAVID RICARDO MARTÍNEZ ALDANA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de dos mil veintitrés 2023, proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora DAVID RICARDO MARTÍNEZ ALDANA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor DAVID RICARDO MARTÍNEZ ALDANA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“**Primera:** Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:

- **Resolución No. 6986 del 30 de diciembre de 2019**, con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por **DAVID RICARDO MARTÍNEZ ALDANA**, a través del suscrito apoderado judicial.

De Condena.

PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones “... **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,**” contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: **1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.**

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago al demandante **DAVID RICARDO MARTÍNEZ ALDANA**, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando el demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

CUARTA: Que se condene a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a cancelar a los demandante la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a “...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”; en consecuencia teniendo en cuenta que el pagador liquidó y consignó de forma incompleta las aludidas cesantías, se solicita que se condene a la entidad pública accionada al pago de la sanción moratoria que se derive de:

- El pago incompleto de las cesantías, al ser liquidadas sin tener en cuenta la **bonificación judicial como factor salarial**, para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales.

QUINTA: Ordenar a la entidad pública accionada que las cantidades líquidas de dinero a que sea condenada a pagar a favor de los demandantes, sean actualizadas mes a mes aplicando la variación del I.P.C. certificado por el DANE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Se condene a la entidad pública accionada a efectuar sobre las cantidades líquidas de dinero reconocidas a los demandantes, la respectiva indexación hasta que el pago se haga efectivo.

SÉPTIMA: Ordenar que la entidad pública accionada pague los intereses devengados, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Condenar a la entidad pública accionada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con la presentación y trámite de la demanda.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de marzo de 2023, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia apelada,

Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante, advirtió que se transcribió de manera equivocada el nombre del actor en el acápite 1, por lo que pidió la corrección de la parte considerativa de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto la parte de antecedentes de la sentencia contiene el advertido error, pues, efectivamente se transcribió de manera equivocada el nombre del demandante, pero este error no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, ni influye en ella, por lo tanto se negará la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por DAVID RICARDO MARTÍNEZ ALDANA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 11001333501920180013002
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de dos mil veintitrés 2023, proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar la configuración y consecuente nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la falta de contestación de la administración frente al recurso de apelación interpuesto el 22 de marzo de 2019 en contra la Resolución N°. 5547 de 22 de junio de 2016, notificada el 13 de julio de 2016.

2. Declarar la nulidad de la Resolución N° 6100 de 1 de agosto de 2017, notificada el 11 de agosto de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como

remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar incluidas las cesantías.

3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación - Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer, reliquidar y pagar a mi poderdante desde el 24 de noviembre de 2016 hasta la actualidad y en adelante se sigan pagando todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se le cancelaron mientras desempeñó el cargo de Juez de la República, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se tuvo en cuenta, porque se le computó por la administración la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 sin carácter salarial.

4. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la demandante desde el 24 de noviembre de 2016 hasta la el 16 de noviembre de 2018 se siga pagando el 30% de sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.

5. Que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se condene al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A.

7. Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de mayo de 2023, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia apelada, modificando su numeral quinto en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección

*Segunda, de fecha 28 de junio de 2022, para lo cual se **MODIFICA** el ordinal QUINTO de su parte resolutive, que quedará, así:*

***QUINTO:** Condénase a la Nación – Rama Judicial, a reconocer y pagar a la demandante MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 18 de julio del 2014 al 31 de octubre de 2015 y desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 15 de abril de 2018, extremos temporales en los que fungió como Juez de la República, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, dijo que la sentencia proferida no es clara para efectos de la liquidación del fallo, frente a si ordena el pago del reajuste prestacional sobre el 100% de la asignación básica mensual o la prima correspondiente al 30% de ese salario, **ya cancelada**, afirmó que aquella nunca ha sido realmente pagada, solicitando aclaración al respecto.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al analizar el caso concreto, la decisión de segunda instancia reitera lo dicho en su parte considerativa, ya que se había venido aplicando una errada interpretación frente a la liquidación de la prima especial como una reducción del salario básico al 70%, es decir, que el restante 30% se debía entender como la PRIMA, interpretación que se encuentra lejos de la realidad procesal, sin embargo, la correcta interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es que se debe tomar el 30% del salario básico, pero para cuantificar la prima especial, para luego adicionarla a este, es decir que la prima si se venía reconociendo pero como una reducción al salario básico y no como una adición al mismo, en consecuencia se debe realizar el reajuste salarial que corresponde a ese 30% del salario que se disminuyó durante la relación laboral, esto se reflejó en el ordinal quinto de la decisión, por lo tanto se negará la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por MARÍA

EXPEDIENTE No. 2019-00130-02
Demandante: María Alejandra Cruz Loaiza
Demandado: Nación – Rama judicial

ALEJANDRA CRUZ LOAIZA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., uno (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170477700
Demandante: Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.